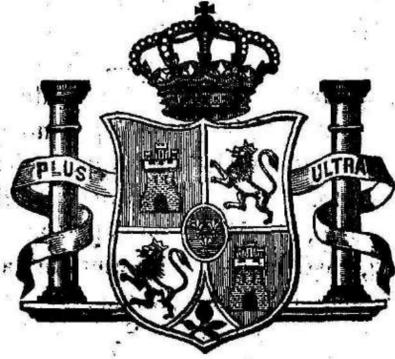


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 3 de Diciembre).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3879

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE OCTUBRE DE 1929

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestos para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (Gaceta número 278), para proveer la plaza vacante de Auxiliar de Secretaria del Ayuntamiento de Nigrán (Pontevedra), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Cabo licenciado, Manuel Lence Pérez, de veintinueve años de edad.

Nota.—Se advierte a la clase propuesta que para tomar parte en los ejercicios de oposición es precisoingrese en la Secretaría del Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas por derechos de examen, cuya condición dejó de consignarse en la convocatoria.

Madrid 26 de Noviembre de 1929.

—El General Presidente, José Vilalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (Gaceta número 278) para proveer las plazas dependientes del Ayuntamiento de Barcelona que a continuación se expresan.

Aspirantes a una de las ocho plazas de Escribientes Mecanógrafos y a la del Ensanche:

Sargento de activo José Pardo Melendo, de veintinueve años de edad.

Otro ídem Manuel Estremera Estrella, de treinta y dos años.

Otro ídem Gasto Llosa Camacho, de veintinueve años.

Sargento licenciado José Guinjoán Jansá, de treinta y cuatro años.

Escribiente del Cuerpo Auxiliar de Intervención Militar D. Miguel Martínez Lodeiro, de veintinueve años.

Sargento licenciado José Martínez Ron, de treinta y cinco años.

Otro ídem Alfonso Rodríguez Mielgo, de treinta y tres años.

Otro ídem Ramón Bayorri y Llop, de veintinueve años.

Otro ídem Bibiano Aliaga Diana, de treinta y siete años.

Maestre de la Armada Carlos Roldán Hernández, de treinta a nueve años.

Sargento licenciado Fernando Andrés Andrés, de treinta y dos años.

Guardia civil en activo con aptitud para tercera categoría Diego Fernández Campo Montero, de veintiocho años.

Sargento licenciado, Guardia civil en activo, Manuel Ferreras Pino, de veintinueve años.

Sargento licenciado Aurelio Grafulla Salgado, de veintiocho años.

Cabo con aptitud para tercera categoría Antonio Cánovas Clemente, de veintisiete años.

Otro ídem Juan B. Valero Baeza, de treinta y dos años.

Sargento para la reserva Demetrio Montón Soria, de veintisiete años.

Cabo apto Aurelio Ballenilla Portuondo, de treinta y siete años.

Soldado con aptitud para tercera categoría Daniel Macías Llamas, de veintiseis años.

Otro ídem José Iglesias Boix, de treinta años.

Guardia civil en activo Antonio Ruiz López, de treinta y un años.

Otro ídem Valentín López Robledo, de veintinueve años.

Cabo inútil de enfermedad adquirida en campaña Enrique Tudó Cots, de treinta y ocho años.

Cabo herido grave en campaña Luis Otero Padín, de veintinueve años.

Sargento licenciado Francisco Quiles Jiménez, de treinta años.

Otro ídem Luis Gallego Molins, de treinta años.

Otro ídem José Cardeñas Mases, de treinta y un años.

Otro ídem Juan Robert Ricart, de veintiocho años.

Otro ídem Ventura Moreno Sanz, de veinticuatro años.

Cabo licenciado Ramón Álvarez Clúa, de veintisiete años.

Otro ídem Miguel Blasco Bello, de veintiseis años.

Otro ídem Jaime Pares Moliné, de treinta y nueve años.

Sargento para la reserva José Orellana Jiménez, de veintiocho años.

Cabo licenciado D. José María Plana Roigé, de veintinueve años.

Otro ídem Eloy Pérez Ortega, de veinticinco años.

Sargento para la reserva Manuel Garzón Garcellé, de veinticinco años.

Cabo licenciado Manuel Boluda Alabor, de veinticinco años.

Otro ídem Eduardo Forgas Guillament, de treinta y siete años.

Sargento para la reserva Juan Blanch Surribas, de veinticuatro años.

Cabo licenciado Bernardino Orus Buisán, de treinta años.

Sargento para la reserva José Leal Bosch, de treinta y cinco años.

Cabo licenciado Eduardo López Rigola, de veinticuatro años.

Otro ídem Juan Sindreo Daroca, de veinticuatro años.

Soldado ídem Manuel Homobono Ruiz, de treinta y seis años.

Otro ídem Nilo Turón Monferrer, de veintinueve años.

Otro ídem José M.^a Mazza Riola, treinta años.

Otro ídem Manuel Pérez Ventana González, de veintiseis años.

Otro ídem José March Peris, de treinta y nueve años.

Otro ídem Tomás Casas Cell, de treinta y dos años.

Otro ídem Luis Vaca Puig, de veinticuatro años.

Otro ídem Leandro Sanromá Durán, de veintiseis años.

Otro ídem Francisco de Asis Triana Prats, de veintisiete años.

Otro ídem Dionisio Lladen Blanch, de veinticinco años.

Suboficial de complemento D. Ricardo Garrif Vilaseca, de veinticinco años.

Sargento ídem José Riera Castillo, de veintiseis años.

Otro ídem José M.^a Oasche Hscar, de treinta y seis años.

Cabo ídem Ricardo Rafael Arbo-nés, de veintisiete años.

Soldado ídem Salvador Nogués Espinosa, de treinta y ocho años.

Otro ídem Enrique Batanso Planas, de veinticuatro años.

Aspirantes a una de las ocho plazas de Escribientes mecanógrafos:

Sargento de activo Faustino Martínez Vaquerizo, de treinta y tres años.

Otro licenciado Silvano Moral Carrasco, de treinta y tres años.

Carabnero en activo con aptitud para tercera categoría, José Fernández Borrego, de treinta y un años.

Cabo licenciado con aptitud para tercera categoría, herido grave en campaña, Elías Perlacia Alzamora, de veintiocho años.

Cabo apto Agapito Gutiérrez Ramos, de veintiocho años.

Cabo licenciado Joaquín Rodríguez Bravo, de veintinueve años.

Sargento para la reserva Antolín Esteban Huerga, de veintiseis años.

Cabo licenciado Luis Calleja Ruiz-Delgado, de veintisiete años.

Soldado ídem Manuel Díez, Alonso, de treinta y siete años.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40) para poder calificarlo:

Alonso Ferrer Sicars.

Antonio Florenza Ferrer.

Antonio Gimbernat Agusti.

Felipe A. Esquifino Pascual.

Francisco Viñots Deordal.

Jaime Maseláns Subirana.

Luis Bueta Sánchez.

Poncio Ragolda Plana.

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta, expedida por la Autoridad municipal:

Cabo Eduardo Bardas Planellas.

Por no acompañar certificado sobre su conducta y el de reconocimiento facultativo requeridos en las instrucciones del concurso:

Soldado José Lanau Corona.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales exigidos en la convocatoria:

Cabo Pedro J. Ribas Suan.

Sargento licenciado Rafael Díaz Moya.

Por ser menor de veinticuatro años

Soldado Tomás Mallares Pages.

Por exceder de la edad de cuarenta años, límite máximo exigido en la convocatoria:

Soldado José Blanco Martínez.

Por faltarles más de tres meses para extinguir el compromiso que se hallan sirviendo:

Carabinero en activo Francisco Queralt Fernández-Lastra.

Otro ídem Juan Ferrez Pena.

Porque entró su instancia en la Junta después del plazo señalado en el concurso:

Sargento licenciado Ricardo Benedicto Boix.

Nota. — Las reclamaciones por error en la calificación de los aspirantes deberán tener entrada en esta Junta antes del día 9 de Diciembre próximo.

Madrid 26 de Noviembre de 1929.

—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta del día 27 de Noviembre).

Núm. 3846

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que les concede el precitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid 21 de Noviembre de 1929.

—El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Apellaniz, don Arturo Souto y López de Neira, opositor 203.

Idem de Badajoz: Villagarcía de la Torre, D. Rafael Barbero Abril, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Montmaneu, D. Francisco Javier Subirachs Ricart,

opositor 97; Pobla de Claramunt, D. Baldomero Porta Batalla, caso tercero; Sitges, D. Manuel García Vidal, opositor núm. 2.

Idem de Burgos: Saldaña de Burgos, D. Máximo González Díaz, caso cuarto; Sarracín, don Venancio Ruíz del Amo, caso cuarto.

Idem de Córdoba: Obejo, D. Manuel Ramos Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Cólliga, D. Crescencio Morcillo González, caso cuarto.

Idem de Gerona: Viladonja, D. Bartolomé Verger Serra, opositor 42.

Idem de Granada: Cojáyar, don Francisco Díaz Guerra, caso tercero.

Idem de Guadalajara: Azañón, don Dionisio Martínez Tomás, Secretario de Torrecuadrada de los Valles.

Idem de León: Benuza, D. Francisco Daniel Domínguez Buautista, caso cuarto; Castrillo de Cabrera, don Albertino López Recio, opositor número 88 (1925).

Idem de Lérida: Sapeira, D. Manuel Domínguez Ruíz, caso cuarto; Prast y Sampson, D. Eduardo Ciriaco Morado Caldevila, caso tercero.

Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, D. Roberto Gutiérrez García, Secretario de Tudelilla; Pazuengos, D. Tarsicio Vicente Palacios Samaniego, opositor 146; Santa Eulalia Bajora, D. Teófilo Torrecilla Rioja; Real decreto de 1925.

Idem Salamanca: Aldeatejada, don Carlos Martín Pérez, opositor 371; La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. Albino Jiménez Sánchez, opositor número 15.

Idem de Madrid: Titulcia, D. Alfredo Melero Castro, opositor 21.

Idem de Segovia: Nava de la Asunción, D. Francisco García de Urribarre, opositor 13.

Idem de Soria: Bordecorex, D. Mariano Hernando Hergueta, caso tercero del artículo 20; Carbonera de Frentes, D. Pablo González García, caso tercero; Cigudosa, D. Vicente Palomar Rodríguez, Secretario de Blacos.

Idem de Tarragona: Gratallops, D. Gregorio Soler Aragonés, caso tercero.

Idem de Valladolid: Velascálvaro, D. Luis López González, opositor 93; Santibañez de Valcorba, D. Manuel Valdés Fernández, opositor 113.

Idem de Zaragoza: Cimballa, don Heraclio Bartolomé Carrasco, opositor 147; Fombuena, D. Pablo González García, Secretario de Puebla de Eca (Soria).

(Gaceta del día 22 de Noviembre)

Núm. 3942

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 1.563

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas sobre la distribución y composición de los Comités Paritarios del grupo corporativo A) 1.º, que

comprende Minas, Establecimientos mineros, Fábricas de beneficio, Canteras, Salinas y Alumbramientos de agua, fijadas en la Real orden número 1.264, de este Ministerio, fecha 9 de Septiembre último (Gaceta del 19) y las que se refieren al Censo electoral social de dicho grupo, que figuran en la misma Real orden citada, previo informe de la Dirección general de Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Comités Paritarios de dicho grupo corporativo, se celebren el día 8 de Diciembre próximo.

2.º La Organización corporativa del Trabajo en las minas, canteras, establecimientos mineros, fábricas de beneficio, salinas y alumbramientos de agua, se verificará conforme a la distribución que a continuación se indica:

Provincia de Palencia.—Se constituirá un Comité interlocal, con residencia en Barruelo y jurisdicción en todas las explotaciones mineras de la provincia, integrado por tres Vocales patronos y tres obreros, con sus respectivos suplentes.

3.º Tienen derecho a intervenir en la elección de los respectivos Comités, las Asociaciones siguientes:

PATRONALES

«Hullera Vasco-Leonesa, Sociedad de Minas de Barruelo», con 1.400 obreros.

«Asociación Patronal de Mineros de Palencia».

4.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y Secciones a que se refiera el Comité.

5.º Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las anteriormente citadas. Cada Asociación tendrá un voto por cada 50 obreros o fracción de 50 que ocupen sus asociados. Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial, deberán presentar a la Delegación Regional del Trabajo de la zona a que correspondan una certificación del acta de la elección realizada en el seno de las mismas, acompañando una lista de votantes y la de socios que formen su Censo.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles con derecho a intervenir en la elección deberán presentar a dicha Delegación Regional las actas de sus Juntas generales o Consejos de Administración en que se haya acordado la designación de los miembros que han de representarla en el Comité respectivo, acompañando certificación del número de obreros que ocupen.

Las Asociaciones obreras anteriormente citadas verificarán la elección en el seno de las mismas, con la presencia de un Representante de la Autoridad y con arreglo a lo que pre-

vengan los Estatutos o Reglamentos de ellas. No podrán votar mayor número de socios que el que figura consignado en la relación preinserta. Dichas Asociaciones deberán remitir a la Delegación Regional del Trabajo respectiva, certificaciones del acta de la elección, lista de votantes y lista de socios de la misma.

6.º Para los Comités de las provincias de Asturias, Santander y Cáceres, la elección de la representación obrera se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 90 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por la gran variedad y distribución topográfica de las minas y por la discrepancia que en alguna de dichas provincias existe entre el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y el Censo electoral social de este Ministerio.

Estas elecciones se verificarán en las Casas Consistoriales de las localidades de dichas provincias donde haya obreros de los oficios o Secciones que comprenden los Comités de Minería, bajo la presidencia del Alcalde, Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, quien constituirá la Mesa electoral desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde del día 8 de Diciembre próximo, anunciando públicamente la celebración de esas elecciones con tres días de anticipación.

Las Asociaciones obreras del ramo residentes en cada una de las localidades donde se celebren las elecciones, podrán nombrar Interventores que formarán parte de la Mesa electoral.

En dichas elecciones servirá de Censo obrero el que arrojen las nóminas de la última semana de Agosto del corriente año de la Empresa o Empresas a las que se extienda la jurisdicción de cada Comité. A tal efecto, dichas Empresas presentarán, antes del día 8 de Diciembre próximo, en que deberán celebrarse las elecciones, a la Delegación Regional del Trabajo, donde la hubiere, o al Alcalde Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, dichas nóminas, que han de servir de Censo en el momento de la elección.

Los obreros deberán acreditar su personalidad en el momento de emitir su voto, mediante cualquier documento de identidad que poseyeran o la certificación del respectivo patrono de que prestan sus servicios en la Empresa a que estén afectos.

El Presidente de la Mesa comprobará si el votante figura en alguna de las nóminas facilitadas por las Empresas correspondientes. En caso contrario, no le permitirá votar. Si un obrero se viera excluido de dichas nóminas creyéndose con derecho a figurar en ellas o el patrono se negara a facilitar la certificación de que presta servicios en la Empresa a que

está afecto, formulará la correspondiente protesta ante la mesa, quien la hará constar en el acta de la votación.

Las actas de los escrutinios de las elecciones que en cada Ayuntamiento se celebren, deberán ser remitidas por el Alcalde a la Delegación Regional del Trabajo correspondiente; junto con toda la documentación referente a la elección celebrada, antes del día 10 de Diciembre próximo.

7.º Para ser elegido Vocal de la representación obrera en un Comité Paritario, no será preciso figurar en las nóminas antedichas, bastando que el candidato o candidatos estén inscritos en el Censo de alguna de las Asociaciones obreras legalmente constituidas en la Región a que se extienda la jurisdicción del Comité de que se trate.

8.º El mismo procedimiento señalado para los Comités de las mencionadas provincias, se seguirá en aquellas localidades donde debiéndose formar un Comité no exista Asociación obrera alguna legalmente constituida e inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio.

9.º Los escrutinios generales de la elección de cada Comité, sea cual fuere el procedimiento seguido en ellas, se verificarán en la Delegación Regional del Trabajo respectiva, bajo la presidencia del Delegado, el día 12 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, conforme a lo que determina la regla sexta del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; debiendo las entidades obreras que hayan realizado la elección en el seno de las mismas, presentar, en el momento del escrutinio, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

10. Las Presidencias de estos Comités Paritarios serán desempeñadas en lo posible por Ingenieros de Minas al servicio del Estado.

11. Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 28 de Noviembre).

Núm. 3951

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 2.516

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto, se consideran como Asociaciones Agrícolas las entidades formadas por un número de miembros no menor de 25 que tengan por finalidad la defensa de los intereses directamente dependientes de la Agricultura o ganadería y que procuren el fomento, adelanto o mejora de las explotaciones rurales y de sus industrias anejas.

Se entenderá por Sindicatos Agrícolas las Asociaciones Agrícolas que desarrollen servicios cooperativos o mutualistas, concretamente determinados y en período de actuación.

Atendiendo a las distintas modalidades de esos servicios cooperativos y mutualistas, los Sindicatos agrícolas se clasifican en los seis grupos siguientes:

Grupo primero.—*De crédito* o que tiendan a facilitar adelantos de capital a sus asociados (Caja de Crédito Agrícola, Bancos Rurales, Cajas de Ahorro y Préstamo, etc.)

Grupo segundo.—*De compra y de compraventa* o que procuran obtener barato para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo. (Cooperativas para adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.; Cooperativas de consumo, etc.)

Grupo tercero.—*De producción* o que tratan de disminuir el coste de la producción mejorando su proceso. (Sindicatos para la ejecución de obras de riego o de defensa contra las avenidas de agua, campañas contra plagas, uso colectivo de máquinas, adquisición y sostenimiento de sementales, etc.)

Grupo cuarto.—*De producción y venta* o que persiguen la mejora de los precios de venta en los productos obtenidos por los asociados. (Venta conjunta de cereales, venta y exportación de frutos, venta directa de animales y carnes, fabricación y venta de aceite, bodegas y destilerías cooperativas, lecherías y queserías cooperativas, molinos y tahonas cooperativas, etc.)

Grupo quinto.—*De seguros* o que persiguen la distribución de los riesgos y previsión de sus más agudos efectos. (Mutuas contra incendios, contra pedriscos y accidentes meteorológicos, mortalidad y riesgo del ganado, contra los accidentes del trabajo agrícola, etc.)

Grupo sexto.—*Diversos* o sea los que sin hallarse incluidos en los grupos anteriores se dedican a fines de cooperación o de mutualidad entre agricultores o ganaderos. (Sindicatos para parcelación de fincas, arrendamientos colectivos; mutualidades para socorro de retiro para la vejez, invalidez y muerte; comunidades de policía rural, etc.)

Los Sindicatos agrícolas que realicen cometidos que pertenezcan a di-

versos grupos se clasificarán dentro de todos los que estén comprendidos y tendrán las obligaciones que a ellos impongan.

Se entenderá por Federación de Sindicatos agrícolas la asociación de varios de ellos para fines que le sean comunes. Las Federaciones tendrán la consideración legal de Sindicato agrícola cuando así lo soliciten y sus miembros colectivos gocen de dicha consideración.

Artículo 2.º Para la constitución de una Asociación agrícola bastará que se cumplan las formalidades prevenidas por la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y disposiciones vigentes sobre el particular; pero si la Asociación agrícola ya constituida o que en lo sucesivo se constituya desea disfrutar de los derechos representativos y electorales determinados por el Real decreto de la Presidencia de 26 de Julio de 1929 sobre fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios y de las ventajas que se otorguen a las Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional como tales, deberán solicitarlo de dicho Ministerio acompañando a la petición dos copias de sus Estatutos, autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario, y certificación duplicada extendida por el Secretario, en la que consten los nombres de las personas que compongan la Junta directiva y el número total de los socios.

El Ministerio de Economía Nacional si no encontrara motivos evidentes para apreciar que la Asociación solicitante carece de carácter agrícola, la reconocerá como Asociación agrícola, inscribiéndola en el Registro especial que para ello se establezca, comunicando el acuerdo a la entidad interesada dentro del plazo máximo de un mes y dando traslado de dicho acuerdo al Consejo provincial Agropecuario correspondiente, al que se enviarán también una de las copias de los Estatutos y duplicado de la certificación presentada.

Artículo 3.º Los Consejos provinciales Agropecuarios formarán un censo de Asociaciones agrícolas reconocidas como tales, indicando en ese censo el número de asociados asignado a cada entidad y el número de votos que les corresponde, a razón de un voto por cada 25 miembros, sin que se cuenten las fracciones de 25.

Artículo 4.º En lo sucesivo, dentro del primer trimestre de cada año todas las Asociaciones agrícolas reconocidas como tales estarán obligadas a presentar en el Ministerio de Economía Nacional una sucinta Memoria indicando su actuación en el año anterior, con el estado de cuentas y balance correspondiente, y una certificación del Secretario en la que consten las modificaciones hechas en la

Junta directiva, las realizadas en los Estatutos, si las hubiere, y el número de socios en fin del año anterior.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en dichos documentos, se remitirán éstos a los Consejos provinciales Agropecuarios respectivos.

El número de socios de los Consejos Agropecuarios provinciales que se tendrán en cuenta para la formación de los censos, será el que figure en las últimas certificaciones anuales presentadas por las entidades.

Los Consejos provinciales Agropecuarios y el Ministerio de Economía Nacional podrán inspeccionar en todo momento las Asociaciones agrícolas de sus jurisdicciones e imponer multas a los Secretarios de ellas, que pueden variar entre 25 y 250 pesetas, cuando comprobaren que las certificaciones expedidas no se ajustaban exactamente a la verdad.

Artículo 5.º Aparte los derechos representativo y electoral que se conceden a las Asociaciones agrícolas reconocidas, los Consejos provinciales Agropecuarios quedan autorizados para premiar con la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo hasta del 5 por 100 de la contribución, a los socios de cualquiera Asociación agrícola, siempre que ésta haya realizado una labor de enseñanza, de propaganda o de fomento agrario que juzgue digna de recompensa. Los Consejos provinciales Agropecuarios serán en todo caso los que determinen las condiciones precisas para el otorgamiento de recompensas y la cuantía de éstas.

El Ministerio de Economía Nacional podrá también acordar recompensas o subvenciones para las Asociaciones agrícolas que más se distinguen por su actuación.

Artículo 6.º Las Asociaciones agrícolas reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional que figuran en su registro especial, y que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 4.º de este Decreto, de presentar en el primer trimestre de cada año los documentos que en dicho artículo se especifican, serán suspendidas en sus derechos electorales y representativos por el año en que falten a la obligación; y si el hecho se repitiere al siguiente año, serán suprimidas definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Asociaciones Agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les conceda un plazo de quince días para subsanar su falta.

Las suspensiones y supresiones serán comunicadas por el Ministerio de Economía Nacional a los Consejos provinciales Agropecuarios correspondientes para los efectos oportunos.

Artículo 7.º Las Asociaciones agrícolas que en adelante se constituyan con fines cooperativos o mutualistas y las que actualmente funcionen con servicios de esa índole, cualquiera que sea la denominación y calificación oficial de Sindicatos agrícolas y las ventajas que a estas entidades se conceden por la presente disposición lo solicitarán del Ministro de Economía Nacional, con expresión del grupo o grupos en que desean ser incluidos, y acompañando a la solicitud dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario; certificación duplicada del Secretario, en la que expresen los nombres de quienes componen la Junta directiva y el número total de socios y Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior, si los servicios cooperativos o mutuales estuvieran en funcionamiento, o, en su defecto, copia del acuerdo tomado por la Junta general para montar los servicios cooperativos o mutuales que se aduzcan dentro del plazo máximo de un año.

Presentados que sean al Ministerio de Economía Nacional los documentos previstos en el artículo anterior, el Ministerio resolverá, dentro de los veinte días siguientes, sobre si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, el que pretende ser inscrito en el Registro especial.

En caso afirmativo, lo comunicarán al Ministerio de Hacienda para que éste pueda tener en cuenta lo relativo a la aplicación de las exenciones y al Consejo provincial agropecuario que corresponda, así como también dará cuenta de la resolución que éste adopte cualquiera que ella sea, a la Asociación interesada.

Artículo 8.º Si en el plazo de tres meses después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo 7.º, no se hubiera notificado resolución definitiva sobre ello, desde luego podrá considerarse el Sindicato agrícola como reconocido e incluido en el Registro especial de dichas Sociedades.

Artículo 9.º Las entidades declaradas Sindicatos agrícolas continuarán disfrutando del nombre y de los derechos que se conceden a estas entidades, en tanto mantengan una actuación activa y cumplan con las obligaciones que el presente Decreto les impone.

La consideración de Sindicato Agrícola no se refiere a los fines estatutarios sin vigencia real, sino a la actuación continuada de las entidades.

Por esta razón, la denominación y los derechos reconocidos a una Asociación al declararla Sindicato Agrícola podrán ser interrumpidos y revocados por el Ministerio de Economía Nacional, cuando la pasividad en la gestión social anule el cometido que se hubiere impuesto, o cuando

el Sindicato falte a las obligaciones que se le señalan en este Decreto.

Artículo 10. Las entidades declaradas Sindicatos Agrícolas quedan obligadas a presentar al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, una sucinta Memoria, aprobada por la Junta general y autorizada con las firmas del Presidente y Secretario, en la que deberán figurar los datos siguientes:

Para todos los grupos de Sindicatos: uno, personas que componen la Junta directiva; dos, número de miembros; tres, cuotas o aportaciones; cuatro, reservas.

Para los del grupo primero: cinco, importe de los depósitos a fin de ejercicio; seis, importe de los préstamos pendientes; siete, importe de los préstamos aportados en el año; ocho, intereses de depósitos y préstamos; nueve, operaciones accesorias; diez, balance.

Para los del grupo segundo: cinco, importe de las compras efectuadas en el ejercicio; seis, importe de las ventas efectuadas en el ejercicio; siete, balance.

Para los del grupo tercero y cuarto: cinco, cantidad y clase de los productos sobre los que ha desarrollado el Sindicato su actividad; seis, balance.

Para los del grupo quinto: cinco, valor asegurado; seis, total de primas o adelantos; siete, total de indemnizaciones abonadas; ocho, valor reasegurado; nueve, balance.

Para los del grupo sexto: cinco, importancia económica de la gestión realizada; seis, balance.

La presentación de esta Memoria excluye y sustituye las obligaciones que en este particular tienen los Sindicatos Agrícolas en su calidad de Asociaciones Agrícolas.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en la Memoria, se remitirán éstas a los respectivos Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 11. Las Asociaciones agrícolas de carácter nacional o regional con más de cinco años de existencia, que por la reconocida importancia de su actuación merezcan, a juicio del Ministerio de Economía Nacional, ser declaradas Sindicatos agrícolas, podrán incluirse en la clase sexta del Registro de dichas entidades, aun cuando excepcionalmente no tengan montados servicios cooperativos o mutuales, quedando obligados a la presentación anual de sus Memorias en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 12. Los Sindicatos agrícolas que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 10 de este Decreto, serán suspendidos en los derechos que se les tenían otorgados, y si al año siguiente reincidieran en su falta, serán suprimidos

definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Sindicatos agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les concederá un plazo de quince días para subsanar la falta.

Artículo 13. En el Ministerio de Economía Nacional funcionará un Registro de Asociaciones agrícolas encargado de la estadística y vigilancia de dichas entidades.

Cuando se notaran anomalías en el funcionamiento de cualquier Asociación o Sindicato agrícola, el Ministerio podrá solicitar datos aclaratorios de la entidad, recomendar una visita de inspección del Consejo provincial Agropecuario, e incluso realizar directamente las visitas de inspección que se estime oportunas.

Si de la Memoria emitida por un Sindicato agrícola o por inspección realizada, resultara que sus servicios cooperativos o mutualistas se hallaban parados, y que el organismo carecía de vida activa en tal sentido, el Ministerio de Economía Nacional suspenderá o anulará, según los casos la consideración oficial del Sindicato agrícola, pasando la entidad a la calificación de Asociación agrícola y privándola de los derechos que anteriormente gozaba como tal Sindicato agrícola. La resolución adoptará la forma de Real orden, y será preceptivo oír en el expediente al Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 14. No se resolverá ningún expediente relativo a Sindicatos y Asociaciones agrícolas en que se apliquen sanciones de cualquier clase, durante el mes que preceda a toda elección política o corporativa.

Artículo 15. La inscripción de los socios en los Sindicatos agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que cumplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando ésto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios, quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos agrícolas como las otras entidades, que dejen de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaran las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional, y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia serán disueltas.

Artículo 16. Se declaran exentos del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado los actos de constitución, modificación, unión y disolución de Sindicatos agrícolas y los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago de dichos impuestos, la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y reconocido en forma legal, siempre que goce de vigencia dicho reconocimiento y el acto o contrato esté comprendido dentro de los fines propios de tales entidades conforme a las disposiciones de este Real decreto.

Los Sindicatos agrícolas gozarán de la exención del impuesto de Utilidades a que se refiere el número 3.º de la disposición tercera, de la tarifa tercera de la ley reguladora del citado Impuesto, y así mismo de la que establece la regla primera del número 3.º de la tarifa segunda de la propia Ley, limitada a los intereses satisfechos a tales entidades por sus prestatarios.

Artículo 17. Los derechos de Aduanas satisfechos por máquinas, elementos de industrias agrícolas o reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia de los Sindicatos agrícolas, siempre que éstos prueben que son para la utilización en común de sus asociados y que así lo reconozca el Ministerio de Economía Nacional al informar la instancia que a tal objeto deberán elevar el Sindicato al Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones transitorias

Las Asociaciones agrícolas que actualmente gocen de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas, cesarán de disfrutar dicho reconocimiento transcurridos tres meses desde la publicación de este Decreto.

Dichas entidades, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, podrán solicitar y obtener el reconocimiento de Sindicatos agrícolas o de Asociaciones agrícolas, según sus distintas actuaciones, pero siendo preciso para ello que cumplan los requisitos que se indican.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.— El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

Núm. 3946

Ministerio del Ejército**Dirección general de Instrucción y Administración**

Por Real orden circular de 19 de Noviembre actual, *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército, número 263, se autoriza la celebración de subasta general y única, con el fin de intentar la adquisición del siguiente material de acuartelamiento, para clases de primera categoría del Ejército:

- 70.000 sábanas.
- 30.000 jergones.
- 30.000 cabezales.
- 15 000 fundas de cabezal.
- 45.000 mantas de lana.

Los pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta, que se reserva a la producción nacional, publicados a continuación de la Real orden circular al principio citada, se hallarán de manifiesto en esta Dirección general (Subnegociado de Adquisiciones), todos los días laborables, de las diez a las catorce horas, hasta el anterior a la celebración de la subasta.

El acto tendrá lugar el día 18 de Diciembre próximo, en este Ministerio, en el local que ocupa la Biblioteca del mismo, a las doce horas de su mañana, ante la Junta de Adquisiciones, y dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; terminada ésta, se destinará media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por escrito en pliegos cerrados, numerándose por el orden de su presentación. Expirado el plazo, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas. A continuación podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, siguiendo el acto con la apertura de pliegos por el orden que se hayan recibido, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género.

Si del resultado comparativo de las proposiciones presentadas, que se firmará a continuación, resultasen dos o más iguales y fuesen las más económicas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la lana, durante quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si en el término de dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación o adjudicaciones.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones u ofertas, la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas, cuya garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en la bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior, a no ser que estuviese dispuesto se admitan por su valor nominal.

Este depósito se constituirá para tomar parte en dicha subasta.

Las proposiciones se admitirán por lotes de cinco mil de cada clase de ropas o mantas, múltiplos de este número o por el total de ropas y mantas objeto de la subasta, pudiendo

en los dos primeros casos incluir en una proposición, lotes de diversas clases de ropas y de mantas.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y demás que se citan en el pliego de condiciones legales.

Esta subasta se verificará con arreglo al reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), Real orden circular de 3 de Junio de 1927 (C. L. número 255) y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

Madrid 27 de Noviembre de 1929.
—El Director general, Antonio Lósada.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial* del Ministerio del Ejército, o BOLETIN OFICIAL de la provincia, de..., fecha..., de la subasta general y única, que se celebrará el día 18 de Diciembre de 1929, para la adquisición de material de acuartelamiento para clases de primera categoría del Ejército, y de los pliegos de condiciones a que se alude en dicho anuncio, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento y a facilitar:

Detállese el material que se ofrezca, indicando cantidad y precio por unidad en letra.

De acuerdo con lo que establece la condición novena de las legales, el que suscribe declara que de ser adjudicatario, los obreros empleados en la construcción del material, estarán sometidos a condiciones no inferiores (complétese dicha condición).

Se acompañan cédula personal, carta de pago del depósito de garantía, recibo o alta de la contribución industrial y en los casos que proceda, recibo que acredite el pago de la última cuota del retiro obrero, el pasaporte de extranjería, poder notarial, copia de la escritura de constitución de la Sociedad, la certificación a que hace referencia el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 y certificado de productor nacional, declarando que dicho material procederá de la fábrica de... establecida en.....

Madrid.... de.... de 1929.

(Firma y rúbrica).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 3975

CIRCULAR NÚM. 323

Según me comunica el señor Alcalde de Añosa, se le ha presentado el señor Cura don Juan Bautista Paredes, manifestando que el día 27

del anterior, y hora de las ocho de la noche, ha recogido una paloma mensajera, que entró en la Casa Rectoral y de las señas siguientes: en la pata izquierda un anillo de aluminio, «Belge», 25,1,410,056.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y por si alguna persona se cree con derecho a ella.

Palencia 3 de Diciembre de 1929.

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Junta provincial de Beneficencia**

En cumplimiento de lo acordado por esta Junta, en sesión de 13 de los oorrrientes y en conformidad con la primera de las disposiciones generales de los Reglamentos de las tituladas «Obra Pía de Calderón» y «Obra Pía de Don Tomás Pérez», se anuncia la concesión de subsidios a estudiantes pobres y socorros a huérfanos también pobres, que aspiren al matrimonio o a entrar en religión.

Los que se crean con derecho a tales beneficios, lo justificarán documentalmente.

Las instancias, extendidas en papel de 0'15 pesetas, deberán presentarse en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en el Gobierno civil de la provincia o en la Secretaría de esta Junta.

Palencia 30 de Noviembre de 1929.—El Gobernador presidente, Luis Felipe Manzano.

Núm. 3974

Patronato provincial de Protección a los animales y las plantas

En virtud de las disposiciones del Ministerio de Gobernación, Real decreto número 684 y Reglamento de 11 de Abril de 1928, ponemos en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, la obligación que pesa sobre ellos de constituir los Patronatos locales de Protección a los animales y a las plantas:

Calzada de los Molinos, Castrillo de D. Juan, Cobos de Cerrato, Fresno del Río, Fuentes de Nava, Grijota, Hérmides, Hornillos de Cerrato, La Serna, Moratinos, Población de Cerrato, Pozuelos del Rey, San Cebrián de Mudá, San Salvador de Cantamuga, Santillana de Campos; Terradillos de Templarios, Velilla de Guardo, Villalcón y Villodre.

Lo que ponemos en su conocimiento, en espera de que en el plazo perentorio de un mes, remitan a este Gobierno las propuestas de los miembros que han de constituirles, si no quieren incurrir en las sanciones reglamentarias.

Palencia 3 de Diciembre de 1929.—El Gobernador Presidente, Luis Felipe Manzano.

Señores Alcaldes Presidentes natos de los Patronatos locales de Protección a los animales y a las plantas.

Núm. 3973

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas JEFATURA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el vigente reglamento general para el Régimen de la Minería en su

artículo 59, se hace saber a don Manuel Nestar Barrio; propietario de la mina «Mercedes», número 2.589, que dentro del plazo legal de treinta días debe recoger en esta Jefatura de Minas, el título de propiedad y plano de demarcación de la misma.

Palencia 3 de Diciembre de 1929.
—El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Comisión Provincial Permanente

Recibidas definitivamente las obras de construcción del puente sobre el río Arlanzón, en Villodrigo, de las que fué contratista don Juan Santos Villameriel, la Comisión provincial, en sesión del día 29 de Noviembre último, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde donde radica la obra, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de la misma, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva al contratista, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Diciembre de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 3945

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Por la Oficialía Mayor del Ministerio de Hacienda, se ha dictado la siguiente Circular:

«Vista la moción formulada por esa Oficialía Mayor, proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año 1903, previa publicación de un anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias y en la prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes puedan retirar los documentos que les interesen. Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no han obtenido plaza y que, por lo tanto, ningún interés puede haber en retenerlos, conservándolos por un plazo indefinido mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos. Considerando que, dada la frecuencia con que se celebran las oposiciones pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que les afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores, pareciendo prudencial el de diez años;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado ha tenido a bien disponer que, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio de Hacienda, conservando los que se refieran a las oposiciones verificadas en los diez últimos años. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1929. —Calvo Sotelo.—Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Noviembre de 1929. —El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 3930

Junta municipal del Censo Electoral de Palencia

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de primera instancia de Palencia y su partido y Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta Capital.

Hago saber: Que cumpliendo Circular núm. 3.801, del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de la misma, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de veintisiete de Noviembre pasado, queda expuesto al público por término de quince días, en el sitio de costumbre del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, un ejemplar del Censo Electoral Corporativo, publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, fecha veintiseis de Marzo de este año, para que dentro de todo el actual mes de Diciembre hasta el treinta y uno del mismo, puedan las Asociaciones o Corporaciones que no figuren en el Censo Corporativo vigente puedan solicitar la inscripción en este Censo Corporativo ante esta Junta municipal, acompañando a la solicitud las certificaciones a acreditar el domicilio social, independiente del de los individuos que la componen, llevar seis años de funcionamiento sin interrupción en la localidad y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del reglamento de Organización y Funcionamiento.

Lo que se hace público, para que en el plazo fijado acudan a esta Junta municipal, las Asociaciones o Corporaciones a quienes interese la inclusión, exclusión o modificación que afecte al derecho Corporativo de las mismas.

Palencia uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve. —Ernesto S. de Movellán.—El Secretario de la Junta, Isidoro Páramo.

Núm. 3902

Delegación Regional del Trabajo de la 8.ª Región (Valladolid)

Elecciones de Vocales para constituir el Comité Paritario de minas, establecimientos mineros, etcétera de Barruelo.

Dispuesto en Real orden número 1.563 del Ministerio de Trabajo y Previsión, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 28 del corriente, que se celebren el 8 de Diciembre próximo

elecciones de Vocales patronos y obreros para designar, entre otros, un Comité paritario interlocal con residencia en Barruelo y jurisdicción en todas las explotaciones mineras de la provincia de Palencia, se recuerda para facilitar el cumplimiento en esta parte, de la citada Real orden y en especial de sus números 5.º, 8.º y 9.º, que pertenece dicha provincia a esta Delegación Regional y que por tanto han de remitir a la misma, (Gamazo, 20), las Asociaciones o entidades que intervengan en la elección, las certificaciones y demás datos relativos a ella, que indica la propia Real orden a fin de practicar el 12 siguiente, en la Delegación, el escrutinio y proclamación de los Vocales efectivos y suplentes (tres de cada clase y representación) de aquel Comité.

Valladolid 30 de Noviembre de 1929.—El Delegado Regional del Trabajo, Pedro F. Valladares.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Carrión de los Condes

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos de este Municipio, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con el haber anual de 600 pesetas, que percibirá por meses vencidos a partir del 1.º de Enero de 1930.

El plazo para concursar expresada plaza, es el de treinta días, debiendo acompañar a la instancia el título que posea, y demás justificantes de méritos que pueda acreditar.

Carrión de los Condes 30 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Domiciano Merino.

Núm. 3950

Tabanera de Cerrato

Don Roque Aguayo Sáiz, Alcalde constitucional de Tabanera de Cerrato.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión municipal permanente la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al año actual, del capítulo 11, artículo 3.º al capítulo 1.º, artículo 7.º; queda expuesto al público durante el plazo de quince días, para que puedan formularse las reclamaciones oportunas contra tal transferencia, de la que se instruye el oportuno expediente.

Lo que se hace público de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Tabanera de Cerrato 27 de Noviembre de 1929.—Roque Aguayo.

Núm. 3951

Cordovilla la Real

Don Lucilo Sendino Arnáiz, Alcalde constitucional de Cordovilla la Real.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayun-

tamiento pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cordovilla la Real 29 de Noviembre de 1929.—Lucilo Sendino.

Núm. 3952

Marcilla de Campos

Don José González Gutiérrez, Alcalde constitucional de Marcilla de Campos.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, ha acordado proponer al Ayuntamiento en pleno la habilitación de un crédito de 1.325 pesetas y un céntimo, con imputación al capítulo 1.º, artículo 3.º y capítulo 18, artículo único del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año anterior.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marcilla de Campos 30 de Noviembre de 1929.—José González.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villaelles.—Cuarto trimestre: y atrasos, el día 8 de Diciembre, de nueve a trece. 3931

Saldaña.—Segundo trimestre, los días 18, 19 y 20 del actual, de diez a trece y de quince a diecisiete. 3969

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1930, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Castil de Vela. 3965

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan:

Vega de Bur. 3941
Velilla de Guardo, 3953

Recibidos en las Alcaldías, de la oficina de Avance Catastral el padrón de la contribución rústica que ha de regir en el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de ocho días, con el fin de que en dicho período de exposición puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, siempre que versen sobre errores de nombres o copia.

Ayuntamientos que se citan

Carrión de los Condes. 3939
Población de Campos. 3938
Villalaco. 3940
Hornillos de Cerrato. 3947
Moratinos. 3954
Revena de Campos. 3955

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

San Román de la Cuba. 3948
La Puebla de Valdeavia. 3949
Barruelo de Santullán. 3967
Torquemada. 3968

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos a que continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan.

Torquemada. 3968